



## **RESOLUCIÓN N°<sup>047-2017/SBN-DGPE</sup>**

San Isidro, 24 de marzo de 2017

Visto, el Expediente N° 191-2015/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **ASENTAMIENTO HUMANO MAGDA PORTAL** representado por Carlos Moisés Baldeon Verastegui y Aember Eliades Cuellar Cahahuaringa, en adelante “el administrado”, contra la Resolución N° 343-2016/SBN-DGPE-SDDI del 08 de junio de 2016, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró improcedente el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 192-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de marzo de 2016, que aceptó el desistimiento de la solicitud de transferencia presentado por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla respecto del predio de propiedad del Estado de 902,00 m<sup>2</sup> ubicado en el Lote 1 Manzana “L1” del Asentamiento Humano Magda Portal, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida N° P02207856 del Registro de Predios de Lima, con Registro CUS N° 73477, en adelante “el predio”;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, el artículo 206° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 209 de la Ley 27444.- Recurso de apelación

4. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, el artículo antes citado se encuentra en concordancia con el artículo 212° de la LPAG, que señala expresamente lo siguiente: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

6. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 15 de junio de 2016, la cual se realizó conforme lo señalado en el artículo 21.5 del TUO de la Ley N° 24777, que prescribe “21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar nuevo aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta una acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”, es así que obra en el Expediente N° 191-2015/SBN-SDDI el Acta de Notificación N° 137526.

7. Que, asimismo, según Constancia N° 1058-2016/SBN-SG-UTD del 14 de julio de 2016 emitida por la Unidad de Trámite Documentario indicando que verificado en el Sistema Integral Documentario se verifica que no se interpuso medio impugnatorio alguno contra “la Resolución” dentro del plazo de Ley.

8. Que, al interponer “el administrado” recurso de apelación el 29 de diciembre de 2016; es decir, fuera del plazo establecido por la Ley, habiendo quedado firme el acto administrativo, en ese sentido, se debe prescindir del pronunciamiento de cada uno de los argumentos presentados en el recurso en mención.

9. Que, habiéndose formulado el recurso de apelación fuera del plazo de Ley, corresponde a esta Dirección, en su calidad de superior jerárquico declarar improcedente el citado recurso.

10. Que, corresponde reiterar lo indicado por la SDDI en el décimo segundo considerando de “la Resolución”, el cual señala “el administrado” dejó de ser el administrador de “el predio” por incumplimiento de la finalidad para lo cual se le había afectado en uso, asimismo, a la actualidad “el administrado” tampoco es poseedor del el predio, razón por la cual no cumple con ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 60 del TUO de la Ley N° 24777 para ser considerado como administrado y por lo tanto legitimado para intervenir en el presente procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el **ASENTAMIENTO HUMANO MAGDA PORTAL**, contra la Resolución N° 343-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 08 de junio de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



Ing. Alfredo Alejandro Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES